



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 3394/2021 "Incidente N° 1 - ACTOR: JARRYS, LEILA VANESA s/INC EJECUCION DE SENTENCIA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 58/71, la Policía de Seguridad Aeroportuaria acompaña la liquidación confeccionada por la Dirección de Contabilidad y Finanzas, por medio del cual indica que los suplementos y compensaciones alcanzados por la sentencia dictada son "VIVIENDA", "VESTIMENTA", "ACTIVIDAD RIESGOSA", "RACIONAMIENTO", "ZONA" y "EXIGENCIA DE SERVICIO DE SEGURIDAD AEROPORTUA", y que fueron incorporados como remunerativos y bonificables a los haberes de los coactores.

En dicho marco, puntualiza que el cálculo se confeccionó a favor de los Sres. Juan Bruno GOMEZ y Bernardo Hector MOYANO y la Sra. Leila Vanesa JARRYS, en los que se detallan los haberes originalmente abonados y los montos derivados de la aplicación de la nueva base de haber, los intereses con aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, y los aportes y contribuciones a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

II.- A fojas 73/74, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 72, la parte actora impugna la liquidación elaborada por la demandada.

En lo que aquí importa, postula que el cálculo carece de los elementos necesarios para llevar a cabo un control efectivo. Por



ello, expone que tal deficiencia lo torna en una liquidación insuficiente e incompleta que vulnera su derecho de defensa, puesto que resultaría imposible dilucidar si se ajusta a la manda judicial.

Además, propugna que en la nueva adecuación del haber mensual la demandada continúa discriminando los suplementos y las compensaciones y simplemente agrega la sigla "SJ". Como prueba de ello, adjunta el recibo de haberes de la Sra. JARRYS.

Como consecuencia de las irregularidades que percibe y con el objetivo de ejercer su derecho de defensa en el proceso legal, solicita la designación de un perito contador oficial a cargo de la demandada.

III.- A fojas 76/78, la accionada reseña que la actora yerra al afirmar que sus haberes fueron mal liquidados, dado que a pesar de que los rubros aún figuran en los recibos, los mismos se perciben como remunerativos y bonificables.

En sustento a su posición, explica que en el *sub lite* se reconoció el carácter remunerativo y bonificable de los rubros en cuestión, no obstante continúan siendo suplementos y compensaciones y que, por lo tanto, es necesario que se encuentren discriminados en los recibos.

Acto seguido, cita jurisprudencia análoga a su posición y destaca que ciertos suplementos fueron derogados a partir del 01/04/22.

En tal contexto, concluye que no se observa una liquidación deficiente ni incompleta, ya que la liquidación reflejaría las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

diferencias de manera pormenorizada, considerando las compensaciones como remunerativas y bonificables, tal como ordena la sentencia de autos.

Además, adjunta el Informe brindado por la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el cual se informa que la sigla "SJ" que luce en los recibos de haberes de la actora tiene como objetivo identificar que la liquidación tiene aplicada una Sentencia Judicial que modifica su base de cálculo. Asimismo, se informa que los conceptos "ZONA", "VESTIMENTA", "VIVIENDA" y "RACIONAMIENTO" integran la base de cálculo del haber mensual como remunerativos, y bonificables respecto de los conceptos "ANTIGÜEDAD" y "PRESENTISMO". En el mismo orden de ideas, destaca que la individualización de dichos conceptos no implica desvío alguno ni diferencia aritmética respecto de lo ordenado en el mencionado decisorio judicial, sino que contribuye a detallar para un adecuado control del propio personal afectado.

Por todo lo anterior, solicita que se rechace la impugnación opuesta por la actora y que se le impongan las costas.

**IV.-** Introducida la cuestión en debate, cabe destacar algunos planteos preliminares.

Es dable recordar que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el



juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re* “Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía”, del 07/09/95).

También, debe tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, T. VI-1, pág. 47 y este Juzgado, *in re* : “Emirates c/ EN M° Interior OP y V DNM s/ Recurso Directo DNM”, del 15/12/22).

**V.-** En tal contexto, corresponde realizar una síntesis de la pretensión de la actora y las pautas fijadas en el *sub judice*, para así poder delimitar si la liquidación de fojas 58/71, se ajusta a derecho.

- El 28/05/21, los Sres. Juan Bruno GOMEZ y Bernardo Hector MOYANO y la Sra. Leila Vanesa JARRYS iniciaron demanda contra el Estado Nacional – Policía de Seguridad Aeroportuaria, con el objeto de que se le liquide en forma correcta y acorde a derecho los suplementos creados por los Decretos Nros. 836 /08 y 2140/13 “por actividad riesgosa” y “por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria” incorporado compensaciones por “vivienda”, “racionamiento”, “zona” y “vestimenta” (v. fs. 28/46 del expediente principal homónimo).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

- El 22/04/22, el Tribunal hizo lugar a la demanda promovida por el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria Argentina y ordenó al Estado Nacional que incorpore en sus haberes mensuales, con carácter remunerativo y bonificable, las compensaciones y los suplementos creados por el Decreto N° 836/2008 y sus modificaciones -“vivienda”, “vestimenta”, “racionamiento”, “zona”, “actividad riesgosa” y “por exigencia de servicio de seguridad aeroportuaria”-, desde los dos años anteriores a la presentación de la demanda hasta el efectivo pago (v. fs. 110 del expediente principal homónimo).

- El 23/08/22, la Excelentísima Sala I del fuero confirmó, en lo sustancial, la sentencia apelada y modificó la imposición de costas de primera instancia, las que debían ser distribuidas, al igual que las de alzada, por su orden (v. fs. 129 del expediente principal homónimo).

- El 10/11/22, el Tribunal de Alzada concedió parcialmente el recurso extraordinario deducido (v. fs. 157/158 del expediente principal homónimo) y en la actualidad la causa se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para tratar la cuestión de fondo.

**VI.-** En ese marco, cuadra destacar que en el Informe N° IF-2023-120102267-APN-DCYF#PSA, la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, comunicó la metodología utilizada para liquidar los haberes de los actores. Entre otras cuestiones, estipuló que "(...) los conceptos `ZONA` (Cod. 88000), `VESTIMENTA` (Cod. 90000), `VIVIENDA` (Cod. 91000) y `RACIONAMIENTO` (Cod. 19000) integran la base de cálculo del sueldo



básico como remunerativos, y bonificables respecto de los conceptos 'ANTIGÜEDAD' y 'PRESENTISMO', en estricto cumplimiento a la sentencia de marras. (...) el desglose de dichos conceptos en el recibo de haberes de los actores no implica desvío alguno ni diferencia aritmética respecto de lo ordenado en el mencionado decisorio judicial, sino que contribuye a detallar claramente los tipos de vivienda, porcentaje de zona y unidades de racionamiento mensuales asignados en cada caso para un adecuado control del propio personal afectado, conforme a lo establecido en el Decreto N° 836/08" (v. fs. 76).

En tales condiciones, los cuestionamientos de la parte actora no demuestran que la demandada se hubiere apartado de las pautas establecidas en la sentencia dictada en autos, no surgiendo de los recibos de haberes que se hubiera omitido liquidar como "remunerativo y bonificable" las compensaciones en cuestión (conf. Juzgado 12, *in re*: "Incidente N° 1 Escobar Victor Eduardo y Otro c/ EN M° Seguridad PSA s/ Incidente de Ejecución de Sentencia", del 18/04/23; Sala III, *in re*: "Incidente N° 1 - Actor: Juarez Gustavo Rafael Demandado EN M° Seguridad PSA s/ Inc. Ejecución de Sentencia", del 31/05/23, "Incidente N° 1 - Actor: Torres Alejandro Ezequiel Demandado EN M° Seguridad PSA s/ Inc. Ejecución de Sentencia", del 15/06/23).

Nótese que la obligación de la demandada de liquidar las compensaciones en los haberes mensuales de los actores con el carácter señalado no implica que se deba alterar la competencia del empleador en torno a la forma de consignación de las citadas compensaciones en los recibos de haberes.

Además, el hecho de que esos suplementos se sigan consignando en forma separada no conlleva a razonar que no se las contemple con el carácter fijado en autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Dirección de Contabilidad y Finanzas resulta ser el órgano especializado en liquidar los haberes de los agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y toda vez que en el informe citado se adjuntó la metodología empleada para confeccionar los recibos de haberes, la cual se ajusta a los parámetros establecidos en autos, no se advierte el incumplimiento denunciado por la parte actora (conf. Sala III “Inc. Hernández Ángel Floreal y otros c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar, del 17/10/19; Sala IV, *in re*: “Aguilera Verónica Noemí y otros c/ EN - M Seguridad – PFA s/Personal Militar”, del 31/08/21; Sala I, *in re*: “Maldonado Sergio Ricardo y otros c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar”, del 12/07/22).

**VII.-** Por todo lo anterior, corresponde rechazar la impugnación opuesta por la actora, como así también desestimar la denuncia de incumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación acompañada a fojas 58/71, por la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS \$27.948.802, correspondiente a los Sres. Juan Bruno GOMEZ y Bernardo Hector MOYANO y la Sra. Leila Vanesa JARRYS en concepto de capital e intereses. Por cuestiones de buen orden procesal y evitar eventuales confusiones, se detalla que de la suma aprobada, \$11.794.693,52, atañen al Sr. GOMEZ; \$13.692.800,75, incumben al Sr. MOYANO; y \$2.461.307,73, pertenecen a la Sra. JARRYS.



Por otra parte, como consecuencia de lo decidido precedentemente, se desprende que el tratamiento del pedido de designar perito resulta insustancial.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la impugnación opuesta y desestimar la denuncia de incumplimiento de la sentencia opuesta por la parte actora; **2)** Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación acompañada a fojas 58/71, por la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS \$27.948.802, correspondiente a los Sres. Juan Bruno GOMEZ y Bernardo Hector MOYANO y la Sra. Leila Vanesa JARRYS en concepto de capital e intereses; **3)** Declarar insustancial tratar el pedido de designar perito contador; **4)** Imponer las costas a la vencida (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

